



TRATADO Marco del  
Mercado Eléctrico de  
América Central  
y normas relacionadas







TRATADO Marco del  
Mercado Eléctrico de  
América Central  
y normas relacionadas



---

**Diseño e impresión:**



3a. avenida 14-62, zona 1  
PBX: (502) 2245-8888  
[www.serviprensa.com](http://www.serviprensa.com)

**Portada:** Nancy Sánchez  
**Diagramación:** Evelyn Ralda  
**Revisión textos:** Jaime Bran

Esta publicación fue impresa en junio de 2015.  
La edición consta de 100 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.

# Índice

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central .....	5
Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central .....	15
Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central .....	19
Convenio Sede entre la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Gobierno de la República de Guatemala .....	31
Reglamento Interno CRIE Resolución No. Crie-31-2014 .....	39



# Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

# Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán “las Partes”,

**Considerando** que dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, los Estados de la región han manifestado su deseo de iniciar un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales.

**Conscientes** de que un mercado eléctrico regional, sustentado en la interconexión de los sistemas eléctricos de los países, promueve el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de todos sus habitantes.

**Seguros** de que la consolidación del mercado eléctrico regional, permitirá el incremento de las transacciones de electricidad y satisfará en forma eficiente las necesidades de un desarrollo sostenible en la región, dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

**Tomando en cuenta** que los Presidentes de los seis países de América Central, en las Cumbres XV, XVI y XVII, han declarado de la máxima prioridad impulsar la materialización del proyecto denominado Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, SIEPAC.

Han acordado suscribir el presente Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se registrará por lo siguiente:

## Objeto del tratado:

**Artículo 1.** El presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

## Fines del tratado:

**Artículo 2.** Los fines del Tratado son:

- a. Establecer los derechos y obligaciones de las Partes.
- b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social.
- c. Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico.
- d. Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional.
- e. Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región.
- f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agen-



tes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos.

- g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

### **Principios que rigen el tratado:**

**Artículo 3.** El Tratado se regirá por los principios de Competencia, Gradualidad y Reciprocidad, los que se definen así:

#### **Competencia:**

Libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias.

#### **Gradualidad:**

Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.

#### **Reciprocidad:**

Derecho de cada Estado para aplicar a otro Estado las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de gradualidad.

### **El Mercado Eléctrico Regional:**

**Artículo 4.** El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 2 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.<sup>2</sup>

**Artículo 5.** Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica. Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.



en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.<sup>3</sup>

**Artículo 6.** Los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos, para lo cual realizarán evaluaciones conjuntas al menos cada dos años, en base a recomendaciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado.

### **Generación Eléctrica Regional:**

**Artículo 7.** En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.

**Artículo 8.** La instalación de plantas de generación podrá realizarse en cualquiera de los países miembros, cumpliendo con los requisitos que la legislación de cada país demande.

**Artículo 9.** Los Gobiernos deberán establecer las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional, en consistencia con el desarrollo eficiente del Mercado regional.

**Artículo 10.** El Ente Operador Regional (EOR), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, realizará las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 3 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

### **Transmisión regional:**

**Artículo 11.** Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.

**Artículo 12.** Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE, y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional.

Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional.<sup>4</sup>

**Artículo 13.** Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores.<sup>5</sup>

**Artículo 14.** La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

<sup>5</sup> Subrogado por el artículo 5 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.<sup>6</sup>

Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.<sup>7</sup>

**Artículo 15.** Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.<sup>8</sup>

**Artículo 16.** De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autoriza-

ción o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables.<sup>9</sup>

**Artículo 17.** De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno se compromete a otorgar autorizaciones, permisos, o concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional.

### **ORGANISMOS REGIONALES:**

**Artículo 18.** Con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de este Tratado y para ordenar las interrelaciones entre agentes del Mercado, se crean como Organismos Regionales, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR).

### **LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA:**

**Artículo 19.** La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.<sup>10</sup>

6 Adicionado por el artículo 6 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

7 Adicionado por el artículo 6 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

8 Modificado por el artículo 2 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

9 Modificado por el artículo 3 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

10 Modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

**Artículo 20.** La CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

**Artículo 21.** Para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por un plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera.

**Artículo 22.** Los objetivos generales de la CRIE son:

- a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.
- b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.
- c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado.

**Artículo 23.** Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.
- b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado.

- c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.
- d. Aprobar la reglamentación del despacho físico y económico, a propuesta del EOR.
- e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f. Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.
- g. Adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el Mercado por parte de cualquier agente.
- h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos.
- i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.
- j. Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.<sup>11</sup>
- k. *Habilitar a las empresas como agentes del Mercado.*<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 8 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

<sup>12</sup> Derogado por el artículo 9 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

- l. Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR según el reglamento correspondiente.
- m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado.
- n. Solicitar información contable auditada de las unidades de negocio que se establezcan de acuerdo al artículo 5.
- o. Coordinar con los organismos regulatorios nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado.
- p. Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.<sup>13</sup>

Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas.<sup>14</sup>

**Artículo 24.** Los recursos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación y otros cargos pagados por los agentes, aportes de los go-

<sup>13</sup> Adicionado por el artículo 10 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

<sup>14</sup> Adicionado por el artículo 8 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

biernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.

El mecanismo para fijación del cargo por regulación y fiscalización de sus gastos serán establecidos en el protocolo correspondiente.

### EL ENTE OPERADOR REGIONAL:

**Artículo 25.** El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.<sup>15</sup>

**Artículo 26.** El EOR tiene capacidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

**Artículo 27.** Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por

<sup>15</sup> Modificado por el artículo 11 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.



cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.<sup>16</sup>

**Artículo 28.** Los principales objetivos y funciones del EOR son:

- a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.
- b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.
- c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado.
- d. Apoyar, mediante el suministro de información, los procesos de evolución del Mercado.
- e. Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.

**Artículo 29.** Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sancio-

nes económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.<sup>17</sup>

### AUTORIZACIONES:

**Artículo 30.** Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a. integrarse como agentes del Mercado;
- b. comprar y vender energía de corto plazo bajo las reglas del Mercado;
- c. suscribir mediante el procedimiento de concurso, contratos de compra y venta de energía de largo plazo en el Mercado;

todo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5.

**Artículo 31.** Los entes públicos de los países miembros dedicados a cualquiera de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica quedan autorizados para:

- a. Comprar en el mercado internacional los combustibles necesarios para la generación eléctrica.
- b. Suscribir la compra de acciones en la sociedad mercantil que construya la primera línea regional de interconexión. A tal efecto, podrá efectuar aportes en efectivo y no monetarios, tales como

<sup>16</sup> Modificado por el artículo 4 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

<sup>17</sup> Modificado por el artículo 5 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

terrenos, derechos de servidumbre, diseños, topografía y otros.

- c. Suscribir contratos para garantizar los pagos por la remuneración de las redes regionales de transmisión.
- d. Pagar los cargos que les corresponda para el normal funcionamiento de los órganos regionales creados por este Tratado.

### COMPROMISOS DE LOS GOBIERNOS:

#### Artículo 32. Los Gobiernos:

- a. Garantizan el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.
- b. Declaran de interés público las obras de infraestructura eléctrica necesarias para las actividades del mercado eléctrico regional.
- c. Exoneran aquellos tributos al tránsito, importación o exportación de energía eléctrica entre sus países, que discriminan las transacciones en el Mercado.
- d. Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Adicionado por el artículo 12 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional.<sup>19</sup>

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

**Artículo 33.** Los agentes del Mercado procurarán llegar a acuerdos sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y se esforzarán en encontrar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia que pudiese afectar su funcionamiento.

**Artículo 34.** Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.<sup>20</sup>

**Artículo 35.** Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por interme-

<sup>19</sup> Adicionado por el artículo 12 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

<sup>20</sup> Modificado por el artículo 13 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

dio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.<sup>21</sup>

### **PROTOCOLOS:**

**Artículo 36.** Para facilitar el cumplimiento y la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este Tratado, los Gobiernos suscribirán los protocolos necesarios, que se enmarcarán en los principios, fines y demás disposiciones de este Tratado.

### **PRIVILEGIOS E INMUNIDADES:**

**Artículo 37.** Los funcionarios de la CRIE y el EOR gozarán, dentro del territorio de los países miembros del Mercado, de los privilegios e inmunidades que acuerden mediante la celebración un protocolo, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Sede para los Organismos Regionales creados en este Tratado.

### **VIGENCIA, RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, REGISTRO Y DENUNCIA:**

**Artículo 38.** El presente Tratado estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), será el depositario de los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior.

Este Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación. Para cada Parte que ratifique el presente Tratado o se adhiera a él después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor ocho días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

La Secretaría General del SICA, como depositaria del Tratado, enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigencia el Tratado, la Secretaría General del SICA procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la Secretaría General de la Integración Centroamericana, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

**Artículo 39.** Para los fines de actualizar este Tratado, podrá revisarse a solicitud de dos países miembros del mismo.

### **EJEMPLARES:**

**Artículo 40.** El presente Tratado ha sido suscrito en seis ejemplares igualmente auténticos.

<sup>21</sup> Modificado por el artículo 14 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.** El primer protocolo deberá ser suscrito dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado.

**SEGUNDA.** La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y el EOR dentro de los doce meses.<sup>22</sup>

**TERCERA.** Temporalmente, mientras se constituye el EOR, un comité de interconexión eléctrica, compuesto por representantes de las empresas eléctricas a cargo de los despachos nacionales, coordinará la operación de los sistemas interconectados, para lo cual los Gobiernos a través de los entes que designen le darán el apoyo y los recursos necesarios.

**EN FE DE LO CUAL,** se firma el presente Tratado, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

(FDO.)  
JOSÉ MARIA FIGUERES OLSEN  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA RICA**

(FDO.)  
ARMANDO CALDERÓN SOL  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE EL SALVADOR**

(FDO.)  
ÁLVARO ARZÚ IRIGOYEN  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA**

(FDO.)  
CARLOS ROBERTO REINA  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE HONDURAS**

(FDO.)  
VIOLETA DE CHAMORRO  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA**

(FDO.)  
ERNESTO PÉREZ BALLADARES  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE PANAMÁ**

<sup>22</sup> Modificado por el artículo 7 del Primer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.



# Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

# Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante “las Partes”,

**TENIENDO EN CUENTA** que los Presidentes en Reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras el 28 de enero de 1997, instruyeron al Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de América Central (SIEPAC) para que analice el texto de Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito el 30 de diciembre de 1996, en Guatemala;

**CONSIDERANDO** que el Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), en su VIII reunión celebrada los días 6 y 7 de febrero de 1997 en la República de Panamá, analizó el mencionado Tratado y recomendó las modificaciones necesarias con el objeto de facilitar la interpretación y aplicación del mismo,

Han decidido suscribir el presente Protocolo:

**Artículo 1.-** El artículo 4 se leerá así:

“Artículo 4.- El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial

limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”

**Artículo 2.-** El Artículo 15 se leerá así:

“Artículo 15.- Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”

**Artículo 3.-** El Artículo 16 se leerá así:

“Artículo 16.- De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables.”

**Artículo 4.-** El Artículo 27 se leerá así:

“Artículo 27.- Para cumplir con sus objetivos y funciones, el EOR será dirigido por una Junta Directiva constituida por dos Directores por cada Parte, designados por su respectivo Gobierno a propuesta de los agentes del Mercado de cada país

por un plazo de cinco años. Los Gobiernos, mediante Protocolo a este Tratado, reglamentarán la estructura de la Junta Directiva. El EOR contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.”

**Artículo 5.-** El Artículo 29 se leerá así:

“Artículo 29.- Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provenirán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.”

**Artículo 6.-** El Artículo 35 se leerá así:

“Artículo 35.- Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje.”

**Artículo 7.-** La Disposición Transitoria Segunda se leerá así:

“SEGUNDA. La CRIE deberá ser integrada dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del Tratado y el EOR dentro de los doce meses.”

**Artículo 8.-** El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos.

**Artículo 9.-** La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los países miembros, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

**Artículo 10.-** El presente Protocolo entrará en vigor a los ocho días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de Ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los ocho días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 11.-** Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado, mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

**Artículo 12.-** Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

**POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
(FDO.)  
FERNANDO E. NARANJO  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**  
(FDO.)  
RAMÓN E. GONZÁLEZ GINER  
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**  
(FDO.)  
EDUARDO STEIN BARILLAS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS**  
(FDO.)  
J. DELMER URBIZO  
Secretario de Relaciones Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**  
(FDO.)  
EMILIO ÁLVAREZ MONTALVÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
(FDO.)  
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores





# Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

## Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá, en adelante “las Partes”,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en adelante el Tratado, establece la emisión de los protocolos necesarios para el adecuado funcionamiento del Mercado.

**SEGUNDO:** Que la experiencia adquirida en los últimos años en los intercambios de energía eléctrica entre los países de la región ha puesto en evidencia la necesidad de modificar algunas normas del Tratado Marco a los fines de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del mismo Tratado, en especial lo referente a la definición del Mercado Eléctrico Regional y habilitación de agentes; red de transmisión regional, actividad de las empresas de transmisión regional y su remuneración; funciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE); la creación de un Consejo Director del MER; armonizar y actualizar los marcos regulatorios nacionales con la Regulación Regional; desarrollo del alcance y las vías de solución de controversias y la inclusión del cargo por el servicio de operación.

**TERCERO:** Que es necesario identificar la instancia por medio de la cual los Gobiernos desempeñarán las funciones que les asigna el Tratado Marco.

Han acordado suscribir el presente Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se regirá por lo siguiente:

### OBJETO

**Artículo 1.** El presente protocolo tiene por objeto:

- a. Complementar las disposiciones del Tratado Marco adaptándolas al desarrollo del Mercado Eléctrico Regional;
- b. Establecer las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones que emita la CRIE. Las resoluciones de la CRIE deben emitirse en estricto apego a las facultades que le confieren el Tratado Marco y sus Protocolos;
- c. Establecer el régimen básico de sanciones que se aplicarán por los incumplimientos a los que se refiere el literal b) anterior;
- d. Establecer los cargos regionales aplicables en el Mercado Eléctrico Regional y desarrollar el régimen presupuestario y de fiscalización de los gastos de la CRIE;

## MODIFICACIONES AL TRATADO MARCO

**Artículo 2.** Reformar el artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un primer párrafo que se leerá así:

“El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado.”

**Artículo 3.** Reformar el artículo 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. Los agentes podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica. Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad. La participación de los agentes

en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.”

**Artículo 4.** Reformar el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un segundo párrafo el que se leerá así:

“Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional.”

**Artículo 5.** Reformar el artículo 13 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores.”

**Artículo 6.** Reformar el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando un segundo y un tercer párrafo los que se leerán así:

“Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.

Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considera-

rán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”

**Artículo 7.** Reformar el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”

**Artículo 8.** Reformar el artículo 23 inciso j) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional y agregar un párrafo al final de la siguiente forma:

“j) Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.”

“Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país ten-

drá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas.”

**Artículo 9.** Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, suprimiendo el literal “k) Habilitar a las empresas como agentes del Mercado.”

**Artículo 10.** Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, adicionando el inciso p), el que se leerá así:

“p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.”

**Artículo 11.** Reformar el artículo 25 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”

**Artículo 12.** Reformar el artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional adicionando el literal d) y un párrafo al final que se leerán así:

“d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia nor-



mativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER.”

“Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional.”

**Artículo 13.** Reformar el artículo 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Artículo 34. Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.”

**Artículo 14.** Reformar el artículo 35 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, el que se leerá así:

“Artículo 35. Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las

partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.”

## REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS

**Artículo 15.** Con el propósito de facilitar el cumplimiento a los compromisos de las Partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.

**Artículo 16.** El Consejo Director del MER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. El Consejo Director se reunirá cada vez que lo estime necesario, en sedes rotativas y sus costos de funcionamiento serán absorbidos por los entes estatales de donde proceda cada representante.

**Artículo 17.** El Consejo Director será responsable de impulsar el desarrollo del MER y deberá adoptar las decisiones necesarias para lograr los objetivos y fines integrales del Tratado y sus Protocolos, para lo cual establecerá mecanismos de coordinación con la CRIE y el EOR en el ámbito de responsabilidad de cada uno.

**Artículo 18.** El Consejo Director del MER será responsable de:

- a. Realizar la evaluación de la evolución del MER en conjunto con la CRIE a la que se refiere el Artículo No. 6 del Tratado;

- b. Formular las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional a la que se refiere el Artículo No. 9 del Tratado;
- c. Procurar que se realicen gradualmente las modificaciones de las regulaciones nacionales armonizándolas con la regulación regional, para el funcionamiento adecuado del MER a que se refiere el Artículo No. 12 de este Protocolo;
- d. Examinar las auditorías a que se someta la CRIE y de considerarlo necesario podrá encomendarle la realización de auditorías especiales de sus gastos, como el mecanismo de fiscalización previsto en el Artículo 24 del Tratado Marco.
- e. Facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los Gobiernos establecidas en el Tratado Marco y sus Protocolos

**Artículo 19.** El Consejo Director se apoyará en la CRIE y el EOR para cumplir con las atribuciones otorgadas por este Protocolo.

**Artículo 20.** El Consejo, adoptará su reglamento interno y decidirá sobre su organización y operatividad.

### **RÉGIMEN BÁSICO DE SANCIONES**

**Artículo 21.** La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo.

### **PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 22.** Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional.

**Artículo 23.** Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

**Artículo 24.** El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.

**Artículo 25.** El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE la que, en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.

**Artículo 26.** La responsabilidad derivada de la aplicación del régimen de sanciones, es independiente de cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera derivarse de la aplicación del derecho interno de las Partes, que pudiera resultar aplicable en cada caso.

## INCUMPLIMIENTOS

**Artículo 27.** Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo.

**Artículo 28.** Los incumplimientos se clasificarán en muy graves, graves y leves.

**Artículo 29.** Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables.

**Artículo 30.** Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR):

- a. Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión.
- b. Incumplimiento en la prestación de los servicios auxiliares que defina el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE y, en general, el incumplimiento de las condiciones mínimas

requeridas para preservar la calidad de servicio y la seguridad de la operación en el Mercado Eléctrico Regional.

- c. Incumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto al sistema de medición comercial determinado en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, en particular, su alteración, manipulación, uso fraudulento o distinto del autorizado por el reglamento.
- d. Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.
- e. Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento.
- f. Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, que se detallan en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE; así como el incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente

en el Mercado Eléctrico Regional establecidos en el mismo reglamento.

- g. Incumplimiento de requisitos, órdenes o instrucciones para afrontar estados de emergencia para la restauración del Sistema Eléctrico Regional integrado por los sistemas eléctricos de los Países Miembros.
- h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique.
- i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR.
- j. Reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto incumplimiento.
- k. Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 31.** Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes:

- a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional.
- b. Falta de instalación o de mantenimiento adecuado de equipos de maniobra y medición, control, protección o comunicación, que la Regulación Regional

establezca como necesarios para la adecuada operación del Sistema Eléctrico Regional.

- c. Incumplimiento de las obligaciones de suministrar, en tiempo oportuno o en el formato requerido, información relacionada con las ofertas de energía y el predespacho del Mercado Eléctrico Regional.
- d. Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE y el EOR.
- e. Reiteración de incumplimientos leves, a partir del cuarto incumplimiento.

**Artículo 32.** Se clasifican como leves los incumplimientos a la Regulación Regional, que no se encuentren clasificados como incumplimientos grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo 33.** Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio.

## SANCIONES

**Artículo 34.** En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.

**Artículo 35.** La imposición de multas deberá prever que las conductas tipificadas como incumplimientos no resulten más beneficiosas para el responsable que el cumplimiento de las normas.

**Artículo 36.** En la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b. Los perjuicios causados.
- c. La reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 37.** Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes:

- a. Amonestación o apercibimiento por escrito.
- b. Multa.
- c. Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.

**Artículo 38.** Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incre-

mentará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 39.** En caso de reincidencia en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos muy graves o graves. En este caso la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

**Artículo 40.** Si como consecuencia del incumplimiento, el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido. En este caso no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Artículo 38 de este Protocolo.

## **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 41.** El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE.

**Artículo 42.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

**Artículo 43.** En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso.



**Artículo 44.** Los procedimientos sancionadores deben garantizar al presunto responsable, los siguientes derechos:

- a. A ser notificado de los hechos que se le imputen, de los incumplimientos que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la autoridad competente para imponer la sanción y del plazo y los recursos disponibles para oponer defensas o descargos.
- b. A formular alegaciones y hacer uso de todos los medios de defensa establecidos en el procedimiento que resulte de aplicación.
- c. A tener acceso y conocer, en cualquier momento, tanto el expediente donde se tramita la causa, como el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- d. A hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- e. A ser notificado de la decisión que dicte la CRIE.

**Artículo 45.** Durante el trámite del procedimiento sancionador, mediante resolución motivada, la CRIE podrá imponer o adoptar medidas de carácter provisional con el fin de prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la Regulación Regional,

y asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

**Artículo 46.** Se admitirá, evacuará y evaluará de oficio, a propuesta del presunto responsable o del presunto afectado, las pruebas que resulten ser pertinentes para la correcta determinación de hechos y la determinación de las responsabilidades.

**Artículo 47.** La resolución que ponga fin al procedimiento debe ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

**Artículo 48.** En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos de los alegados y determinados en el curso del procedimiento.

**Artículo 49.** La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.

**Artículo 50.** En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones provisionales precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

**Artículo 51.** Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficaz de este Protocolo, así como los procedimientos de sanciones que en consecuencia se dicten.

## CARGO POR REGULACIÓN

**Artículo 52.** Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el artículo 24 del Tratado Marco.

**Artículo 53.** Los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR.

**Artículo 54.** En el presupuesto de la CRIE se identificarán las partidas que se financiarán con el cargo por regulación y las que se financiarán con las otras fuentes de recursos establecidas en el Art. 24 del Tratado. La parte del presupuesto que se financiará con el cargo por regulación se dividirá en 12 cuotas iguales, una para cada mes del año. El pago mensual del cargo por regulación será distribuido proporcionalmente para su pago entre la suma de energías demandadas o consumidas en los sistemas nacionales de los Países Miembros durante el mes correspondiente. En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se desarrollará la metodología correspondiente.

**Artículo 55.** El cargo por regulación será pagado a la CRIE por los agentes que demanden o consuman energía en los Países Miembros, en función de dicha energía.

**Artículo 56.** El cargo por regulación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

**Artículo 57.** El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional son las entidades encargadas de aplicar y recaudar el cargo por regulación, debiendo entregar lo recaudado a la CRIE, dentro de los términos establecidos por ésta.

**Artículo 58.** El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional darán aviso a la CRIE, de los agentes que no realicen el pago del cargo por regulación que les corresponda.

**Artículo 59.** Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

**Artículo 60.** La CRIE deberá contratar una auditoría independiente sobre sus ingresos, gastos y la totalidad de su presupuesto, la cual será de acceso público. La CRIE podrá auditar al EOR y a los Operadores de Sistema y Mercado nacionales de cada uno de los países, acerca de los ingresos que por razón del cargo por regulación realicen.

## PRESUPUESTO DE LA CRIE

**Artículo 61.** Cada año, a más tardar en el mes de octubre, la CRIE aprobará, mediante resolución, su proyecto de presupuesto para el año siguiente con criterio de eficiencia económica, administrativa y de transparencia. El proyecto de presupuesto deberá ser hecho público a través de su página electrónica, durante un período de quince días calendario.

**Artículo 62.** La CRIE deberá someter su proyecto de presupuesto a consideración de los Entes Reguladores Nacionales, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Los Entes Reguladores Nacionales enviarán a la CRIE sus observaciones y recomendaciones de modificación a más tardar el 1 de noviembre de cada año.

**Artículo 63.** La CRIE incorporará o desestimará las observaciones y recomendaciones en forma razonada y remitirá la propuesta final de proyecto de presupuesto a los Entes Reguladores Nacionales a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

**Artículo 64.** El proyecto de presupuesto se tendrá por aprobado a más tardar el 1 de diciembre de cada año, salvo la objeción expresa de las dos terceras partes (2/3) de los Entes Reguladores Nacionales. En ese caso se tendrá por aprobado el presupuesto para el último periodo presupuestario.

**Artículo 65.** El presupuesto definitivo deberá ser hecho público a través de su página electrónica a más tardar el siguiente día hábil después de su aprobación.

### **CARGO POR EL SERVICIO DE OPERACIÓN**

**Artículo 66.** Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán del cargo por el servicio de operación del Mercado Eléctrico Regional aprobado por la CRIE y los demás ingresos previstos en el artículo 29 del Tratado Marco.

**Artículo 67.** El cargo por el servicio de operación será pagado mensualmente y

se establece como el resultado de dividir la doceava parte del presupuesto anual del EOR, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, entre la suma de energías demandadas o consumidas en el mes en los sistemas nacionales, en los Países Miembros. La porción del presupuesto anual que no pueda financiarse mediante las otras fuentes de ingreso será financiada con el cargo por el servicio de operación. La CRIE elaborará y aprobará la metodología para la fijación del cargo por el servicio de operación aplicando el procedimiento que establezca el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

**Artículo 68.** El cargo por el servicio de operación será pagado al EOR por los agentes que demanden o consuman energía en cada uno de los Países Miembros, en función de dicha energía.

**Artículo 69.** El cargo por el servicio de operación será liquidado por los agentes a su respectivo Operador de Sistema y Mercado, quien a su vez trasladará lo recaudado al EOR juntamente con la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

**Artículo 70.** Cada uno de los agentes del Mercado Eléctrico Regional tiene la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por el servicio de operación de acuerdo con la información contenida en el documento que para esos efectos notifique el EOR a los Operadores de Sistema y Mercado nacional.

## SUSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y DENUNCIA

**Artículo 71.** El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a adhesión de otros Estados Americanos.

**Artículo 72.** La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados Parte, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

**Artículo 73.** El presente Protocolo entrará en vigor a los diez días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los diez días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 74.** Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado y el Primer Protocolo mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

**Artículo 75.** Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

**SUSCRITO** en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete, en seis ejemplares igualmente auténticos.

(FDO.)

Bruno Stagno Ugarte

**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto  
de la República de Costa Rica**

(FDO.)

Eduardo Calix López

**Viceministro de Relaciones Exteriores  
de la República de El Salvador**

(FDO.)

Gert Rosenthal Koenigsberger

**Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Guatemala**

(FDO.)

Milton Danilo Jiménez Puerto

**Secretario de Relaciones Exteriores  
de la República de Honduras**

(FDO.)

Manuel Coronel Kautz

**Viceministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Nicaragua**

(FDO.)

Samuel Lewis Navarro

**Primer Vicepresidente y Ministro de  
Relaciones Exteriores  
de la República de Panamá**

# **Convenio Sede entre la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Gobierno de la República de Guatemala**



## Convenio Sede entre la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Gobierno de la República de Guatemala

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Gobierno de la República de Guatemala,

### CONSIDERANDO

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el 30 de diciembre de 1996 el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que crea la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), como ente regulador del mercado eléctrico regional.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central preceptúa que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), tiene personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, que su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, el que será definido por los gobiernos.

### CONSIDERANDO

Que el 26 de septiembre de 2002, los Jefes de Estado de los países participantes del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en la Reunión Cumbre de Jefes de Estado Centroamericanos,

celebrada en Alajuela, Costa Rica, acordaron instruir el Grupo Director del Proyecto SIEPAC, para que procediera a seleccionar los países sedes del Ente Operador Regional (EOR) y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y que el 4 de octubre del mismo año el Grupo Director designó a Guatemala como sede definitiva de la Comisión,

### CONSIDERANDO

Que es necesario asegurar la efectividad de las actividades de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) regulando las condiciones más favorables para su eficaz funcionamiento en la República de Guatemala.

Acuerdan suscribir el siguiente Convenio Sede, que se registrará por las disposiciones siguientes:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** Para los efectos de este Convenio se entenderá por:

- a) **Estados Miembros:** Los Estados que son parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.
- b) **Gobierno:** El Gobierno de la República de Guatemala.
- c) **CRIE:** La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.
- d) **La Comisión:** La CRIE.
- e) **El Directorio:** Es el órgano colegiado integrado por los comisionados de los estados miembros.

- f) **Los Comisionados:** Son los representantes de los Estados miembros de la Comisión e integrantes del Directorio de la misma.
- g) **El Presidente:** El funcionario Administrativo de mayor jerarquía de la Comisión.
- h) **Funcionarios de la Comisión:** Los miembros del personal de la Comisión, que por derecho propio o delegado, ejerzan autoridad dentro de la misma o tengan capacidad para representarla.
- i) **Sede:** Locales ocupados permanente o provisionalmente por la Comisión.
- j) **Bienes:** Todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de la Comisión o que ésta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan a la Comisión.
- k) **Archivos:** El conjunto orgánico de información y de documentos acumulados, producidos y/o recibidos en el ejercicio de las actividades de la Comisión, sea cual fuere su fecha, independientemente de sus características, forma o soporte material en el que se encuentre, conservada especialmente por la Comisión.
- l) **Familiares dependientes:** Se entienden al cónyuge, hijos solteros menores de 21 años, que vivan a cargo de sus padres, o menores de 23 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior, e hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna incapacidad física o mental.

**Artículo 2.** La Sede de la Comisión es la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

## CAPÍTULO II PERSONALIDAD JURÍDICA

**Artículo 3.** La Comisión tiene personalidad jurídica internacional, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Le corresponde al Presidente y Vicepresidente de la Comisión, la representación legal de la misma. La Comisión tiene, en particular, plena capacidad para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles cumpliendo con los requisitos legales aplicables; entablar y actuar en procedimientos judiciales; conservar fondos en cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

**Artículo 4.** Los privilegios e inmunidades acordados para la Comisión, los Comisionados, funcionarios y miembros del personal administrativo de la misma, se confieren en interés de la Comisión y no para beneficio particular. Sin perjuicio del interés superior de la Comisión, ésta a través del Presidente, podrá renunciar expresamente a tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia.

Las prerrogativas e inmunidades que contempla este Convenio se aplicarán a los Comisionados, funcionarios de la Comisión, expertos o técnicos y a sus familiares dependientes, salvo las excepciones que en este mismo Convenio se contemplen.

### **CAPÍTULO III PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES PARA LA COMISIÓN**

**Artículo 5.** Para el ejercicio de sus actividades y de acuerdo con sus fines, la Comisión gozará en el territorio de Guatemala de los privilegios, inmunidades y excepciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice la Comisión, tanto los proporcionados por el Gobierno de Guatemala como los que en el futuro adquiera son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa.
- b) Los archivos de la Comisión y en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables.
- c) La Comisión goza de inmunidad contra procesos judiciales y administrativos, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada y comunicada por escrito por el Presidente. Si la Comisión entabla una acción judicial, se tendrá por renunciada a la inmunidad de jurisdicción judicial que le corresponde. En caso de renuncia a la inmunidad, cuando la Comisión sea demandada ésta no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.
- d) La Comisión estará exenta de todo tipo de impuesto, gravamen o contribución directa; entendiéndose, que no podrá reclamar exención alguna por este concepto que constituya una remuneración por servicios públicos.
- e) La Comisión gozará de exoneración del pago de impuesto al Valor Agregado, tanto en importaciones como en compras locales, para la adquisición de bienes y servicios en la ejecución de sus actividades, salvo cuando tales contribuciones constituyan tasas por servicios públicos.
- f) La Comisión estará exenta del pago de impuestos, derechos de aduana y cualesquiera otros gravámenes, sobre artículos, documentos, libros y publicaciones que importe o exporte para uso oficial. Se entiende sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, no se podrán vender en el país sino conforme a las mismas condiciones establecidas por la legislación interna para las misiones diplomáticas.
- g) La Comisión gozará de exoneración del pago de los impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduana, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado en la importación directa o compra en una agencia local autorizada de dos vehículos cada dos años, para la realización de sus actividades, proyectos y programas. La transferencia de dominio de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse libre de toda clase de impuestos relativos a su importación y quedará sujeta a las disposiciones legales que sobre la materia se aplican a las misiones diplomáticas y sus funcionarios.

- h) En el territorio de la República de Guatemala, la Comisión gozará de inviolabilidad en sus comunicaciones oficiales escritas y de prioridad en su correspondencia. En caso de que para sus comunicaciones oficiales la Comisión requiera del uso de frecuencias, se estará a lo establecido en la ley vigente en la materia, para lo cual la Comisión deberá efectuar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente.
  - i) La Comisión gozará de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a las valijas diplomáticas para despachar y recibir su correspondencia.
  - j) Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Guatemala, los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares; pero, la Comisión prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros, por las operaciones realizadas desde Guatemala.
- a) Inmunidad de arresto o detención personal por actos ejecutados en el desempeño de funciones propias de la Comisión, salvo que ésta renuncie a tal inmunidad,
  - b) Inmunidad de jurisdicción en materia penal, civil y administrativa, por cualquier acto ejecutado en cumplimiento de actividades propias de la Comisión, a menos que la Comisión renuncie expresamente a tal inmunidad en el caso concreto; si se pretendiere promover acción en contra de un Comisionado, le corresponderá al Directorio resolver sobre la renuncia a la inmunidad.
  - c) La inmunidad a que se refiere la literal anterior contra procesos judiciales respecto de sus declaraciones habladas o escritas en su carácter oficial en el ejercicio de sus cargos, se mantendrá aún después de que las personas hayan terminado su relación con la CRIE.
  - d) Exención del pago de impuestos y de la inspección de su equipaje personal, salvo que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados para uso oficial u objetos que no sean para el uso personal del Comisionado, funcionario o sus familiares dependientes, incluidos los efectos destinados a su instalación u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación guatemalteca, sometida a reglamentos de cuarentena o por razones de seguridad. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del Comisionado o funcionario de que se trate.

#### **CAPÍTULO IV PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES PARA LOS COMISIONADOS Y FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN**

**Artículo 6.** Los privilegios e inmunidades que el Gobierno de Guatemala otorga a los Comisionados y funcionarios de la Comisión son las siguientes:

- e) Inviolabilidad de los documentos y correspondencia de los Comisionados y los funcionarios.
- f) Inmunidad de toda restricción en materia de migración y de todo servicio de carácter nacional, siempre que no sean guatemaltecos ni extranjeros residentes. Para su permanencia en Guatemala se les otorgará visa oficial por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- g) Un trato no menos favorable que el otorgado a los agentes diplomáticos, con respecto a transferencia y cambio de divisas.
- h) Exención de impuestos sobre sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones que sean pagados por la Comisión, siempre que no sean guatemaltecos ni extranjeros residentes.
- i) Exención del pago de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes sobre la importación o adquisición en el mercado local, según sea el caso, menaje de casa y demás efectos personales en uno o varios embarques y dentro de los seis meses siguientes a su ingreso a Guatemala, con ocasión de tomar posesión de su cargo, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos. Los bienes a que se refiere esta literal se podrán vender al término de su misión, libres de toda clase de impuestos. Esta exención se aplicará siempre que no se trate de guatemaltecos ni extranjeros residentes.
- j) Gozarán de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a los agentes diplomáticos acreditados en el país en materia de protección por las autoridades guatemaltecas, de las facilidades y del derecho de repatriación en períodos de tensión nacional, en cuyo caso se podrán hacer acompañar de sus familiares dependientes sin importar la nacionalidad de estos últimos.
- k) Exoneración del pago de impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduana, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, siempre que no sean guatemaltecos o extranjeros residentes, en la importación directa o compra en una agencia local autorizada o a otro funcionario de la Comisión, de un vehículo para su uso personal, beneficio del que podrán gozar cada dos años, siempre que su contratación y desempeño del cargo sea por un período no menor de un año y dentro de los seis meses siguientes a su ingreso a Guatemala, con ocasión de tomar posesión de su cargo. La transferencia de dominio del vehículo a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse libre de impuestos relativos a su importación y quedará sujeta a las disposiciones legales que sobre la materia se aplican a las misiones diplomáticas y a los agentes diplomáticos.
- l) Exoneración del pago del impuesto establecido en la “Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos”, siempre que no sean guatemaltecos o extranjero residente, y tendrán derecho al uso de placas de circulación que se conceden a los vehículos de las misiones internacionales



con el distintivo “MI”. La concesión de tales placas se efectuará previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto exija la legislación interna a los organismos internacionales, inclusive la obtención de un seguro que cubra daños al vehículo, ocupantes y terceros.

- m) Derecho a identificarse mediante un carné que certifique su carácter de funcionario de la Comisión. El carné será extendido y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las mismas condiciones y categorías que los funcionarios de organismos internacionales.

## **CAPÍTULO V PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES PARA LOS EXPERTOS O TÉCNICOS**

**Artículo 7.** Los expertos o técnicos que no sean guatemaltecos o extranjeros residentes gozarán por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las literales a), c), d), e), f), g) y m) del Artículo 6 de este Convenio. Además, y por única vez, podrán gozar de los beneficios establecidos en los incisos h), i), j) y l) del citado Artículo siempre y cuando sean contratados para prestar servicios por más de un año.

**Artículo 8.** Los miembros del personal administrativo, que sean guatemaltecos o extranjeros residentes contratados localmente, gozarán únicamente de inmunidad contra procesos judiciales respecto de sus declaraciones habladas o escritas efectuadas en el ejercicio de sus funciones, la que

continuará después de que hayan terminado su relación con la Comisión, respecto a dichas declaraciones.

**Artículo 9.** Sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión y sus funcionarios, la contratación de personal local se sujetará a las normas internas tanto laborales como de previsión y seguridad social.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10.** El Presidente de la Comisión con la anticipación debida comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los Comisionados, funcionarios, expertos y técnicos de la Comisión, así como de los familiares dependientes, con especificación de la nacionalidad y cargos que desempeñen. Dichas personas deberán ser debidamente acreditadas ante dicho Ministerio, previamente a iniciar sus funciones y gozarán de los privilegios e inmunidades que según su categoría les correspondan, en el momento de su arribo al país o en el momento de tomar posesión de su cargo en el caso del personal local. La Comisión deberá notificar el cese de sus funciones en Guatemala y posible fecha de partida.

**Artículo 11.** Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Convenio, todos los titulares de éstos deben respetar las leyes y reglamentos de la República de Guatemala.

**Artículo 12.** Cualquier controversia entre la Comisión y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Convenio, que no hubiere podido solucionarse mediante

arreglo directo entre las partes, dentro del plazo de seis meses, será sometida a la decisión de un tribunal arbitral compuesto de tres (3) árbitros, uno nombrado por el Directorio de la Comisión, otro por el Gobierno de Guatemala y un tercero escogido por los árbitros antes indicados. En defecto de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, cualquiera de las partes podría recurrir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

**Artículo 13.** Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique a la Comisión que el mismo ha sido ratificado, tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado mediante comunicación escrita con por lo menos seis (6) meses de anticipación.

El presente Convenio podrá ser modificado parcialmente en cualquier momento por

acuerdo mutuo entre el Gobierno y la Comisión mediante protocolos, los cuales entrarán en vigencia conforme el procedimiento estipulado en los propios instrumentos.

En fe de lo anterior firmamos el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en dos originales igualmente auténticos, el día veintinueve de septiembre de dos mil tres.

**POR LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXION ELÉCTRICA**

EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXION ELÉCTRICA

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

RONY ABIU CHALI  
VICE MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADO DEL DESPACHO



# **Reglamento Interno CRIE**

## **Resolución No. CRIE-31-2014**

# Reglamento Interno CRIE

## Resolución No. CRIE-31-2014

### La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

#### CONSIDERANDO

##### I

Que el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco–, como quedó modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE– es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER–, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia.

##### II

Que el artículo 20 del Tratado Marco dispone que la CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

##### III

Que de conformidad con el artículo 21 del mismo Tratado para cumplir con sus objetivos y funciones la CRIE estará compuesta por un Comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por el plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.

##### IV

Que el Reglamento Interno de la CRIE ha sufrido sucesivas modificaciones en el transcurso del tiempo, con la finalidad de dar respuesta a las necesidades organizativas, funcionales y regulatorias de la Comisión, por lo que se hace necesario consolidar todos los cambios en un solo instrumento jurídico, para evitar la dispersión de las normas en actas y acuerdos emanados de la Junta de Comisionados de la CRIE.

#### POR TANTO

La Junta de Comisionados, con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el siguiente Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica:

#### REGLAMENTO INTERNO CRIE



## TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

### CAPÍTULO I DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

**Artículo 1.** Para los efectos de este Reglamento, las siguientes acepciones se entenderán en el sentido que a continuación se explican:

**AGENTES DEL MERCADO o AGENTES:** Son las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como grandes consumidores habilitados para participar en el Mercado Eléctrico Regional –MER–, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales, y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada País Miembro lo permita.

**COMISIONADOS:** Miembros integrantes de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, designados por su respectivo Gobierno de conformidad con el Artículo 21 del Tratado Marco.

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA, CRIE o COMISIÓN:** Es el ente regulador y normativo del MER, creado en el Artículo 18 del Tratado Marco, y definido de acuerdo al Artículo 19 del Tratado Marco reformado por el Artículo 7 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**CONVENIO SEDE:** Es el Convenio suscrito entre la CRIE y el Estado de Guatemala para establecer la sede de la CRIE en Guatemala, el 29 de septiembre de 2003, aprobado el 15 de marzo de 2005 por el Decreto 28-2005 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado el 21 de noviembre de 2005, vigente a partir del 27 de enero de 2006.

**ESTADOS PARTE o PAISES MIEMBROS:** Son los Estados que suscribieron o se adhirieron al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en Guatemala, el treinta de diciembre de 1996.

**FUNCIONARIOS DE LA CRIE:** El Secretario Ejecutivo y los Gerentes de la CRIE tendrán la categoría de funcionarios de acuerdo a lo establecido en el Convenio Sede; el resto de empleados constituyen el personal de la CRIE.

**GRUPO DE APOYO REGULATORIO o GAR:** Órgano de apoyo a la Junta de Comisionados integrado por técnicos y/o expertos de los organismos reguladores de cada País Miembro, designado por el Comisionad@ del respectivo país.

**JUNTA o JUNTA DE COMISIONAD@S:** Órgano superior de la CRIE integrado por los Comisionados designados por cada país miembro.

**NORMATIVA INTERNA:** Toda disposición que dicte la Junta de Comisionados de la CRIE para el funcionamiento, administración, operación y la relación interna y externa de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, emitidas mediante acuerdo o resolución por parte de la Junta de Comisionados.

**MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, EL MERCADO o MER:** Es la actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional mediante contratos de mediano y largo plazo entre sus agentes.

**PROTOCOLOS:** Son los instrumentos suscritos por los Países Parte del Tratado

Marco, con los que se incorporan adiciones, supresiones o modificaciones a dicho Tratado Marco, formando parte de él, siendo estos el Primer Protocolo, el Segundo Protocolo y los que posteriormente se suscriban, ratifiquen y aprueben por los Estados Parte.

**PRIMER PROTOCOLO o PROTOCOLO AL TRATADO MARCO:** Es el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en Panamá el 11 de julio de 1997.

**SEGUNDO PROTOCOLO o SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO:** Es el Segundo Protocolo al Tratado Marco, suscrito en Campeche, México, el 10 de abril de 2007.

**SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o SICA:** Es el Sistema de la Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 13 de diciembre de 1991.

**TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL, TRATADO MARCO O EL TRATADO:** Es el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central suscrito por los Estados parte en Guatemala el 30 de diciembre de 1996.

## CAPÍTULO II

### OBJETO DEL REGLAMENTO INTERNO

**Artículo 2.** El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular el funcionamiento interno de la CRIE para facilitar la aplicación de lo establecido en el Tratado Marco, sus Protocolos y demás regulación regional.

## CAPÍTULO III

### OBJETIVOS GENERALES DE LA CRIE

**Artículo 3.** De conformidad con los Artículos 18 y 19 del Tratado Marco, la CRIE es un organismo regional, y es el ente regulador y normativo del MER con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, creada con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Tratado Marco y para ordenar las interrelaciones entre Agentes del Mercado. Su duración es la del Tratado Marco.

**Artículo 4.** De conformidad con el Artículo 22 del Tratado Marco, los objetivos generales de la CRIE son: a) hacer cumplir el Tratado Marco y sus Protocolos, así como sus reglamentos y demás instrumentos complementarios; b) procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento; c) y promover la competencia entre los agentes del mercado.

**Artículo 5.** De conformidad con el Artículo 23 del Tratado Marco, modificado por los artículos 8, 9 y 10 del Segundo Protocolo, las facultades de la CRIE son:

- a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.
- b) Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado.
- c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegu-

rando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.

- d) Aprobar la reglamentación del despacho físico y económico, a propuesta del EOR.
- e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.
- g) Adoptar las medidas conducentes a evitar el abuso de posición dominante en el Mercado por parte de cualquier agente.
- h) Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos.
- i) Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.
- j) Resolver los conflictos entre agentes de Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.

Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades

que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas.

- k) Aprobar los cargos por servicios de operación del sistema que presta el EOR según el reglamento correspondiente.
- l) Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado.
- m) Solicitar información contable auditada de las unidades de negocio que se establezcan de acuerdo al artículo 5 del Tratado Marco.
- n) Coordinar con los organismos regulatorios nacionales las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Mercado.
- o) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

**Artículo 6.** De acuerdo con el Artículo 24 del Tratado Marco, los recursos económicos para el funcionamiento de la CRIE provendrán del cargo por regulación y otros cargos pagados por los agentes, aportes de los gobiernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito.

**Artículo 7.** Para efectos del cumplimiento de los objetivos contenidos en el Tratado Marco, sus protocolos, el presente reglamento y demás regulación pertinente, la CRIE deberá basar su funcionamiento y resoluciones en los principios de legalidad, satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia, publicidad, reciprocidad, transparencia entre otros, así como fortalecer la integración regional en materia de interconexión eléctrica.

## **CAPÍTULO IV SEDE DE LA CRIE**

**Artículo 8.** La Sede permanente de la CRIE estará en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala. Las relaciones entre la CRIE y la República de Guatemala, país donde se encuentra la Sede Permanente, se regirán por el Convenio Sede.

**Artículo 9.** Las reuniones presenciales ordinarias y extraordinarias de la CRIE se efectuarán en la Sede permanente de la CRIE. No obstante, a petición de los Comisionados, se podrán realizar reuniones presenciales ordinarias y extraordinarias en cualquiera de los Estados Parte o fuera de estos.

## **TÍTULO II DE LOS COMISIONADOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS COMISIONAD@S**

**Artículo 10.** Cada uno de los Comisionados deberá estar debidamente designado y acreditado por el Gobierno del Estado Parte de conformidad a lo estipulado en el Tratado Marco, sus Protocolos y los procedimientos internos de cada País.

Una vez designados, los Comisionados actuarán en cumplimiento del Tratado Marco, sus Protocolos y el resto de la regulación regional.

**Artículo 11.** El Secretario Ejecutivo deberá llevar un registro y archivo de las designaciones de cada Comisionad@ conforme lo establecido en el Tratado Marco. Una vez recibidos los documentos que acrediten la designación del Comisionad@, dirigida al President@ de la Junta de Comisionados, la Junta lo integrará al cuerpo colegiado en su siguiente sesión.

**Artículo 12.** Los Comisionados tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Formar parte de la Junta de Comisionados de la CRIE;
- b) Ser designado como President@ o VicePresident@ de la Junta de Comisionados;
- c) Conocer, analizar, opinar y decidir sobre todos los temas que sean sometidos a conocimiento y aprobación de la CRIE, y sobre los cuales la CRIE debe decidir o actuar;
- d) Proponer a el/la President@ o a la Junta de Comisionados que se convoque a sesión presencial o no presencial, ordinaria, extraordinaria o reuniones a distancia, para tratar o resolver sobre algún asunto que sea de la competencia de la CRIE;
- e) Asistir a las sesiones y votar respecto de los asuntos que compete resolver a la CRIE;

- f) Recibir cuando lo solicite, copia de las comunicaciones que reciba o emita la CRIE y copia de todos los informes, dictámenes u otros documentos elaborados para la CRIE o por los funcionarios y el resto de personal de la CRIE, ya sea mediante un informe periódico u otro medio que se estime conveniente, en forma de copia digital o en forma de copia dura en papel.
- g) Recibir oportunamente la información y documentación completa que requieran para el desempeño de sus funciones;
- h) Proponer a la Junta de Comisionados proyectos de resolución relativos a los objetivos y facultades de la CRIE;
- i) Asistir en representación de la CRIE, cuando así lo designe la Junta de Comisionados, a congresos, convenciones y reuniones académicas y especializadas, nacionales o extranjeras que se relacionen con las funciones de la CRIE, bien como ponentes o como participantes, con sujeción a los ordenamientos legales aplicables y a las posibilidades y disposiciones presupuestales, comunicando los resultados de su participación;
- j) Participar en las actividades convenidas en la Junta de Comisionados.
- k) Cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 13.** El/la Comisionad@ la actuará como enlace entre la CRIE y el ente regulador de su respectivo país, y demás insti-

tuciones locales y oficinas relacionadas con las actividades de la CRIE.

**Artículo 14.** Los Comisionados no tendrán suplentes y no podrán delegar sus funciones, ni su participación en las reuniones de la CRIE, ni en la toma de decisiones.

## **CAPÍTULO II DEL PERÍODO DE DESIGNACIÓN**

**Artículo 15. CÓMPUTO DEL PERIODO:** Los Comisionados serán designados por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su incorporación a la Junta de Comisionados. Concluido dicho periodo, en tanto no exista nombramiento de ratificación o reemplazo, se entenderá prorrogada la designación del respectivo Comisionad@.

## **TÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LA CRIE**

### **CAPÍTULO I ESTRUCTURA INTERNA DE LA CRIE**

**Artículo 16.** De acuerdo con el Artículo 21 del Tratado Marco, la CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera, por lo cual, la CRIE tendrá la siguiente estructura:

- a) Junta de Comisionados.
- b) La Secretaria Ejecutiva nombrada por la Junta de Comisionados.
- c) Las Gerencias que decida estructurar la Junta de Comisionados.
- d) Las Jefaturas administrativas que decida estructurar la Junta de Comisionados.



## CAPÍTULO II LA JUNTA DE COMISIONAD@S

**Artículo 17.** Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.

**Artículo 18.** La Junta de Comisionados tendrá un/una President@ y un/una Vicepresident@. Estos cargos serán rotativos cada año, manteniéndose la secuencia que se ha estado aplicando previo a la aprobación de este Reglamento Interno y que considera el siguiente orden: El Salvador, Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras y Guatemala. La Vicepresidencia la ejercerá el Comisionado del Estado Parte que debe asumir la Presidencia en el siguiente período.

El periodo en la presidencia de la Junta de Comisionados que corresponda a cada país empezará a regir el primero de junio del año que corresponda. La designación del cargo se hará constar en el Acta de la reunión inmediata anterior a la fecha señalada.

**Artículo 19.** El Secretario de la Junta de Comisionados será el Secretario Ejecutivo o en su defecto la persona que designe la Junta de Comisionados.

## CAPÍTULO III FUNCIONES DE LA JUNTA DE COMISIONAD@S

**Artículo 20.** La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional;
- b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos.
- c) Dictar los lineamientos para cumplir de los objetivos de la CRIE;
- d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE;
- e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita;
- f) Dictar los lineamientos para el cumplimiento de los objetivos de la CRIE;
- g) Proponer los Protocolos necesarios a los Gobiernos de los Estados Parte;
- h) Propiciar la relación con otros Estados u organismos fuera de América Central;
- i) Conocer y decidir sobre asuntos relativos a las relaciones entre la CRIE y los Estados, Organismos Regionales u otros Organismos Internacionales;
- j) Autorizar al President@ para la suscripción de los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CRIE y su funcionamiento;
- k) Decidir y dirigir las políticas de la CRIE;
- l) Aprobar y modificar la organización interna de la CRIE;
- m) Aprobar, reformar y supervisar el cumplimiento del presente Reglamento Interno y demás resoluciones de la CRIE;

- n) Nombrar o remover al Secretario Ejecutivo y a los Gerentes;
- o) Aprobar el nombramiento o remoción del personal de la CRIE;
- p) Aprobar y modificar el presupuesto de funcionamiento de la CRIE;
- q) Seleccionar y aprobar la contratación de la Auditoría Externa. Recibir y aprobar los informes de auditoría.
- r) Aprobar la creación de Grupos Ad-hoc para la elaboración de trabajos específicos, cuando fuere necesario.
- s) Autorizar los egresos de la CRIE por sumas superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda del país Sede.
- t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos.

#### **CAPÍTULO IV DEL PRESIDENT@ o DE LA JUNTA DE COMISIONAD@S**

**Artículo 21.** El/la President@ de la Junta de Comisionados es el representante legal de la Comisión, y sus funciones y responsabilidades son:

- a) Suscribir los actos o convenios de colaboración institucionales que la Junta de Comisionados le autorice;
- b) Suscribir los actos, contratos y convenios de carácter administrativo que por poseer la representación legal de la Comisión le competan. Cuando estos actos, contratos o convenios impliquen egresos superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda del país Sede, deberán ser aprobados por la Junta de Comisionados;
- c) Representar a la CRIE en eventos y reuniones internacionales;
- d) Presidir las reuniones de la Junta de Comisionados y convocar a las mismas por sí o a través del Secretario Ejecutivo.
- e) Establecer y mantener relaciones directamente con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados en representación de la CRIE;
- f) Autorizar las salidas oficiales del país sede al Secretario Ejecutivo, a los Gerentes y demás funcionarios de la CRIE, así como los gastos en que incurran los Comisionados en el desempeño de misiones;
- g) Cualquier otra que la Junta de Comisionados le asigne para la buena marcha de la CRIE y el cumplimiento de sus objetivos;
- h) Autorizar los egresos de la CRIE por suma superior a los cinco mil (US\$5,000.00) y hasta los diez mil (US\$10,000.00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda del país Sede; cualquier contratación superior a este valor deberá ser aprobado por la Junta de Comisionados.
- i) El/la President@ podrá delegar la ejecución de estas funciones en temas específicos o de manera general y según fuere oportuno y conveniente, en todo o en parte, en otro/otra Comisionad@ o

en el Secretario Ejecutivo, o bien otorgar poderes cuando fuese necesario, salvo para efectos patrimoniales o administrativos para los que se requerirá acuerdo expreso de la Junta de Comisionados; no será delegable la atribución señalada en el inciso d), la cual debe seguir lo indicado por este Reglamento Interno.

- j) Otorgar poder al Secretario Ejecutivo para la suscripción de actos y contratos que impliquen un egreso menores a los cinco mil (US\$5,000.00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda del país Sede.

**Artículo 22. Asistente del Comisionad@.** Los Comisionados podrán contratar, con cargo al presupuesto de la CRIE, una persona a su elección para que le asista y/o asesore en sus funciones en el país donde se encuentre.

**Artículo 23.** Si durante el período en el cual un país ocupa la Presidencia, el Comisionad@ que funge como tal cesare en sus funciones de Comisionad@, y fuese nombrado un nuevo Comisionad@ en sustitución, siendo que la Presidencia se asigna por país, el nuevo Comisionad@ continuará ejerciendo la Presidencia hasta que se cumpla el período designado para que dicho país presida la CRIE.

## **CAPÍTULO V DEL VICEPRESIDENT@ DE LA JUNTA DE COMISIONADOS**

**Artículo 24.** El/la VicePresident@ de la Junta de Comisionados es el responsable de sustituir temporalmente a el/la President@ en caso de ausencia. Adicionalmente, deberá ejecutar aquellas tareas que expresa-

mente le delegue la Junta de Comisionados y que no correspondan a el/la President@.

**Artículo 25.** Si el/la President@, por cualquier causa, cesa definitivamente en sus funciones, el/la Vice-President@ lo sustituirá hasta que la Junta de Comisionados decida el nombramiento del nuevo President@ de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento Interno.

**Artículo 26.** Si durante el periodo en el cual un país ocupa la Vice-Presidencia, el/la Comisionad@ que funge como tal cesare en sus funciones de Comisionad@, y fuese nombrado un nuevo Comisionad@ en su sustitución, siendo que la Vice-Presidencia se asigna por país, el nuevo Comisionad@ continuará ejerciendo la Vicepresidencia hasta que se cumpla el periodo designado para que dicho país ejerza la Vicepresidencia de la CRIE.

## **CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DE LOS GERENTES Y DEMÁS PERSONAL DE LA COMISIÓN**

**Artículo 27.** El Secretario Ejecutivo y los Gerentes de la CRIE serán designados por la Junta de Comisionados, previa selección mediante concurso Público Internacional o en la forma que la Junta de Comisionados considere conveniente. Las reglas, condiciones de contratación y el procedimiento del concurso público serán definidos por la Junta de Comisionados en cada caso.

**Artículo 28.** La Junta de Comisionados decidirá la designación del Secretario Ejecutivo y los Gerentes con al menos cuatro (4) votos favorables de los Comisionados.

La remoción del Secretario Ejecutivo y los Gerentes se someterá a aprobación de la Junta de Comisionados a solicitud del President@ o de al menos dos (2) de los Comisionados; la decisión de remoción se decidirá con la aprobación de cuatro (4) votos de los Comisionad@s.

**Artículo 29. Secretario Ejecutivo.** El Secretario Ejecutivo es el responsable directo del funcionamiento de la Sede de la CRIE de acuerdo a las directivas que reciba de la Junta de Comisionados y de el/la President@, informando sobre su labor a el/la President@. Tendrá la responsabilidad de presentar un informe mensual de su gestión a el/la President@ con copia a los Comisionados.

Las funciones del Secretario Ejecutivo son:

- a) Asistir en sus funciones a el/la President@ o la Junta de Comisionados, así como en la convocatoria y en la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias, reuniones no presenciales y a distancia;
- b) Fungir como Secretario de la Junta de Comisionados;
- c) Ejecutar y notificar las resoluciones y acuerdos de la CRIE, aprobados por la Junta de Comisionados, cuando corresponda, velando por su estricto cumplimiento;
- d) Supervisar la ejecución de todas la resoluciones emitidas por la CRIE, incluyendo los recursos de reposición; las primeras desde su suscripción por la Junta de Comisionados y los segundos desde su admisión hasta la resolución definitiva dentro de los plazos y procedimientos establecidos en el RMER;
- e) Coordinar y dirigir la parte administrativa de la sede de la CRIE y de su personal, así como de la correcta administración de sus finanzas y ejecución presupuestaria bajo los lineamientos de la Presidencia y de la Junta de Comisionados;
- f) Preparar el proyecto de presupuesto anual, la memoria e informe anual;
- g) Rendir a la Junta de Comisionados reportes mensuales de la ejecución del presupuesto;
- h) Suscribir toda la comunicación oficial de la CRIE, salvo aquellos casos que por su naturaleza requieran autorización de la Junta de Comisionados o cuando ésta opte por suscribir en pleno o a través de el/la President@;
- i) Rendir a la Junta de Comisionados reportes mensuales sobre las comunicaciones oficiales recibidas y enviadas en y por la Sede de la CRIE, las actividades realizadas por la Sede de la CRIE y el avance de la ejecución de las resoluciones de la CRIE y otras que le solicite la Junta de Comisionados;
- j) Proponer a la Presidencia el nombramiento y remoción del personal de la CRIE;
- k) Velar por el cumplimiento de los compromisos financieros de la CRIE;
- l) Velar por el respeto y cumplimiento en la Sede de la CRIE de las normas nacionales de Guatemala, a que estuviera sujeta;
- m) Mantener en custodia las actas de la Junta de Comisionados;
- n) Custodiar los bienes de la CRIE;

- o) Certificar actas o cualquier documento de CRIE;
- p) Coordinar y supervisar el trabajo de los Gerentes de la CRIE;
- q) Velar por la elaboración adecuada de los informes técnicos, jurídicos y administrativos;
- r) Coordinar y dirigir las tareas profesionales que lleven a cabo los Gerentes;
- s) Impulsar el estudio, análisis y verificación de que la regulación regional del MER detallada en las propuestas y dictámenes de las Gerencias, indicadas en las reglamentaciones respectivas, estén enmarcados bajo lo consignado en el Diseño General del MER, el Tratado Marco y que estos cumplan con la legislación pertinente;
- t) Estudiar, analizar y verificar que las propuestas de las Gerencias aseguren una compatibilidad de la regulación regional del MER con las regulaciones nacionales;
- u) Representar a la CRIE en eventos y reuniones internacionales, cuando la Junta de Comisionados lo autorice;
- v) Convocar las reuniones ordinarias de la Junta de Comisionados;
- w) Convocar las Reuniones extraordinarias de la Junta de comisionados a solicitud de el/la President@ o de dos o más Comisionados;
- x) Coordinar con el/la President@ la preparación de la agenda de las reuniones de Junta de Comisionados, previo a las mismas y darla a conocer en los plazos que manda el presente Reglamento Interno;
- y) Recibir y tramitar informes y cualquier otra clase de comunicación oficial, destinados a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y/o a la Junta de Comisionados;
- z) Autorizar todo egreso de la CRIE hasta la suma de cinco mil dólares (US\$5,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda del país Sede.
  - aa) Dictar la providencia de inicio de los procedimientos sancionatorios de acuerdo a lo dispuesto en las normas correspondientes.
  - ab) Las demás que le asigne la Junta de Comisionados.

**Artículo 30.** El Secretario Ejecutivo designará a alguno de los Gerentes para que funja como encargado de la Secretaria Ejecutiva en sus ausencias temporales, previa aprobación de el/la President@ y comunicación a la Junta de Comisionados. En el caso de ausencia absoluta, la Junta de Comisionados designará a alguno de los Gerentes para que se encargue de la Secretaria Ejecutiva, hasta tanto se designe a su titular.

Todos los funcionarios y personal de la CRIE que laboren en la sede, deberán tener dedicación exclusiva a sus labores con la Comisión, salvo labores académicas.

**Artículo 31:** Los funcionarios y empleados de la CRIE que laboren en la sede no podrán tener relación laboral, contractual, comercial, de negocios o recibir cualquier remuneración



ción o Ad Honorem de entidades conformadas por personas, Agentes, empresas, entidades o instituciones vinculadas con el sector eléctrico de los Países Miembros o de otros países que estén vinculados al sector eléctrico de América Central. Adicionalmente, los funcionarios o empleados de la Comisión no podrán tener, entre sí, ningún tipo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Artículo 32.** El Secretario Ejecutivo, los Gerentes y demás personal de la CRIE deberán tener el más alto nivel ético en su calidad de funcionarios de la CRIE, evitando en todo momento los conflictos de intereses.

## TÍTULO IV DE LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

### CAPÍTULO I CONVOCATORIAS A SESIONES DE JUNTA DE COMISIONADOS

**Artículo 33.** Corresponde a el/la President@ convocar a los demás Comisionados para las Sesiones extraordinarias de la Junta, en forma directa o a través del Secretario Ejecutivo.

**Artículo 34.** Para la realización de las sesiones de la Junta de Comisionados, la convocatoria correspondiente deberá contener como mínimo, la agenda, el lugar, la fecha y la hora de la sesión. Deberá anexarse la documentación de respaldo de cada punto de la agenda por lo menos con tres (3) días hábiles de antelación a la sesión en la que se discutirá el tema.

**Artículo 35.** La documentación de respaldo que deberá anexarse a la Agenda y ser enviada a los Comisionados, será la siguiente:

- a. Copia de los expedientes relativos a los asuntos que se someterán a consideración de la Junta de Comisionados.
- b. Dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por las Gerencias de la CRIE, relativos a los asuntos que se someterán a la consideración de la Junta de Comisionados, debidamente firmados por los Gerentes responsables.
- c. Una propuesta de resolución o acuerdo que se sugiera emitir de los asuntos que se someterán a la consideración de la Junta de Comisionados, debidamente sustentada y analizada de acuerdo a los resultados de los dictámenes técnicos y jurídicos de las gerencias de la CRIE.
- d. Toda aquella otra documentación necesaria para sustentar la toma de decisiones.

La documentación de respaldo deberá ser remitida sin excepción, junto con la convocatoria a la sesión respectiva, de acuerdo al tiempo de convocatoria establecido para cada tipo de reunión.

La preparación de la documentación de respaldo para la reunión, es responsabilidad del Secretario Ejecutivo dependiendo del tema que se trate.

**Artículo 36.** Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y Sesiones a Distancia.

- a. Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente.
- b. Se entenderá como Sesiones a Distancia aquellas en las que la Junta de

Comisionados se reúna por medios tecnológicos, como la videoconferencia o la videollamada, que aseguren una comunicación integral y simultánea, que comprenda vídeo y/o audio, entre todos sus miembros.

## **CAPÍTULO II QUÓRUM Y SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DE COMISIONADOS**

**Artículo 37.** La Junta de Comisionados deliberará en forma colegiada, por lo que para formar quórum deberán estar reunidos por lo menos cuatro (4) Comisionados, ya sea física o virtualmente, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento Interno. Las decisiones se adoptarán como se señala en este reglamento.

**Artículo 38.** Si por cualquier motivo faltara a la Sesión tanto el/la President@ como el/la VicePresident@, se designará a uno de los Comisionados asistentes como President@ Ad-Hoc quien fungirá durante la respectiva sesión.

**Artículo 39.** Las sesiones de la Junta de Comisionados serán ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 40. Sesiones ordinarias:** Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente el tercer jueves de cada mes. Podrán ser presenciales o a distancia.

**Artículo 41.** Las sesiones extraordinarias podrán ser presenciales o a distancia y serán celebradas en cualquier tiempo a solicitud expresa de un Comisionad@ dirigida a el/la President@ o a la Junta de Comisionados con copia al resto de Comisionados. El/la

President@ convocará inmediatamente, pero si en veinticuatro (24) horas no se tiene la confirmación de asistencia de al menos cuatro (4) Comisionados, la sesión será suspendida hasta lograr el quórum necesario.

La convocatoria a sesión extraordinaria deberá contener la agenda con los temas específicos propuestos a tratar en las reuniones. No habrá lugar a asuntos generales en las sesiones extraordinarias.

**Artículo 42.** Cuando no pueda realizarse una sesión ordinaria o extraordinaria por falta de quórum, el/la President@ o quien deba suplirlo de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, lo hará constar en el Acta respectiva y convocará a una nueva sesión; sin embargo con el objeto de aprovechar la presencia de los que asistieren podrá realizarse una sesión de trabajo, en la cual se podrán efectuar propuestas de resoluciones; las cuales deberán ser remitidas a los Comisionados ausentes, y para la aprobación de las mismas se deberá recurrir al mecanismo de Reuniones a Distancia.

## **CAPÍTULO III DE LAS SESIONES PRESENCIALES DE LA JUNTA DE COMISIONAD@S**

**Artículo 43.** En las sesiones presenciales de la Junta de Comisionados, sean éstas ordinarias o extraordinarias, se permitirá la participación virtual de hasta dos (2) Comisionad@s por medios tecnológicos que aseguren una comunicación integral, simultánea, que comprenda vídeo y/o audio, entre los miembros presentes en el lugar donde se celebra la sesión y los miembros que no estén en ese lugar, de manera tal que se garantice la inmediatez y fidelidad

de su participación. En todo caso, se respetará el quórum establecido en el artículo 37 del presente reglamento, debiendo estar físicamente presentes en la sesión por lo menos cuatro (4) Comisionados.

En el acta correspondiente se deberá consignar el nombre de los Comisionados que no estuvieron presentes físicamente en la sesión de Junta. Asimismo, se deberá hacer constar el medio tecnológico a través del cual se hizo efectiva la participación del Comisionad@ o en la sesión. Los Comisionados que participen a distancia en la sesión presencial deberán suscribir el acta respectiva en la reunión presencial inmediata siguiente a la que asistan y tendrán derecho a dietas de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Dietas y Viáticos.

**Artículo 44.** Por su participación en las Sesiones de la Junta, cada Comisionado recibirá una dieta de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de la CRIE.

#### **CAPITULO IV DESARROLLO DE LAS SESIONES PRESENCIALES DE LA JUNTA DE COMISIONAD@S**

**Artículo 45.** La Junta de Comisionados será moderada por el/la President@ o el/la VicePresident@ en su caso, según lo establecido en este reglamento, y para efectos de orden otorgarán el uso de la palabra a los Comisionados que lo soliciten o a otros asistentes cuando fuera procedente.

Al principio de la sesión, el Secretario de la Junta de Comisionados se cerciorará de que hayan sido satisfechos los requisitos de instalación de la sesión y hará constar

en Acta, en su caso, de la inasistencia y justificaciones de los Comisionados ausentes, y tomará nota de todo lo sucedido para levantar el Acta; acto seguido, el/la President@ hará la declaratoria de apertura y pondrá a consideración de los Comisionados la agenda.

**Artículo 46.** La agenda de la sesión ordinaria sólo podrá ser modificada por votación mayoritaria de los Comisionados presentes y una vez aprobada se procederá con el resto desarrollo de la reunión.

Los asuntos contenidos en la agenda serán considerados sucesivamente hasta agotar todos los puntos. En la sección de puntos varios deberán incluirse aquellos asuntos que los Comisionados deban o estimen pertinentes hacer del conocimiento de la Junta de Comisionados.

Con el fin de promover el debate y el mejor entendimiento de los temas que se tratan, se procurará iniciar cada punto de la agenda con una introducción general sobre el tema por el Secretario Ejecutivo y/o los informes correspondientes de las respectivas gerencias, el grupo de apoyo regulatorio o comisiones ad-hoc.

**Artículo 47.** En las sesiones de Junta de Comisionados estarán presentes los Comisionados quienes podrán hacerse acompañar de hasta dos (2) asesores, los cuales podrán tener voz en las sesiones a requerimiento del Comisionad@ al cual acompañan guardando el orden establecido por el/la President@. El Secretario Ejecutivo y aquellos miembros del personal de la CRIE que sean llamados a realizar presentaciones, análisis u opinar sobre los temas sometidos a consideración

de la Junta de Comisionados, se expresarán a requerimiento de los Comisionados.

La Junta de Comisionados podrá requerir y autorizar la presencia en la sesión, de terceras personas.

También la Junta de Comisionados podrá decidir realizar sesiones en la cual participen únicamente los Comisionados y las personas que éstos designen para acompañarlos. En estos casos el/la President@ designará a un Secretario Ad-Hoc de la Junta de Comisionados. Cuando lo acordado en estas sesiones deba ser ejecutado o cumplido por la Secretaria Ejecutiva, las Gerencias y/o demás personal de la CRIE, el Secretario Ad-Hoc comunicará el contenido del acuerdo adoptado para su inclusión en el acta respectiva.

**Artículo 48.** El/la President@ dirigirá los debates sobre los asuntos que se traten, vigilará que se respete la libertad de expresión de los participantes y que se mantenga el orden entre los asistentes a las sesiones. De igual manera todos los asistentes a la sesión deberán observar la disciplina y el decoro que corresponde a su calidad.

Si alguno de los asistentes que no forman parte de la Junta de Comisionados no observa la disciplina y el orden debido podrá requerírsele que se retire de la reunión.

**Artículo 49.** Corresponde al Secretario Ejecutivo, como Secretario de la Junta de Comisionados, la elaboración y custodia de las actas de las sesiones, en las que se recogerán resumidamente las deliberaciones de sus miembros, los acuerdos y las resoluciones adoptados, así como las

intervenciones cuya constancia haya sido solicitada expresamente.

El Secretario de la Junta de Comisionados tomará nota de los acuerdos adoptados en la sesión, los cuales serán firmados al término de la discusión del punto abordado. Por solicitud expresa de por lo menos tres (3) Comisionados, podrá grabarse el acuerdo adoptado, el cual será leído por el/la President@ de la Junta de Comisionados.

Las resoluciones serán numeradas progresivamente. Los documentos de sustentación de las resoluciones que tome la Junta de Comisionados, como copia de los expedientes, dictámenes técnicos y jurídicos, así como los documentos que los Comisionados hubiesen presentado para razonar sus votos, formarán parte del Acta respectiva.

## **CAPITULO V VOTACIÓN Y TOMA DE DECISIONES**

**Artículo 50.** Los Comisionados que participen en las sesiones de la Junta votarán respecto a todos los asuntos sobre los cuales CRIE deba tomar una decisión. De todas las decisiones que se adopten en el seno de la Junta de Comisionados, cada uno de los Comisionados deberá manifestar en forma individual su respectivo voto.

**Artículo 51.** Cada uno de los Comisionados podrá presentar de manera individual y por escrito ante la Junta de Comisionados, un documento en el cual sustente los motivos y las razones de su respectivo voto. El Secretario anexará dicho documento al Acta de la respectiva sesión. Cuando la Sesión fuere presencial el documento justificativo del voto deberá ser entregado durante la misma sesión en que se adopta la decisión.

Cuando la Sesión fuere No Presencial el documento se enviará junto con el voto.

**Artículo 52.** En toda sesión de Junta de Comisionados, los asuntos se decidirán con al menos cuatro (4) votos favorables.

En el caso de las modificaciones a los reglamentos regionales, este reglamento y los montos de los cargos regionales se aprobarán con el voto favorable de al menos cinco (5) Comisionados. De no aprobarse la modificación del cargo regional seguirá vigente el anterior.

Para resolver un Recurso de Reposición presentado en contra de una resolución de la Junta de Comisionados, se requerirá al menos del mismo número de votos mínimos establecidos en el del Reglamento Interno para la adopción de la decisión que motivó la interposición del recurso en cuestión.

Los Comisionados que no hubiesen estado presentes en una sesión podrán manifestar su conformidad sobre las resoluciones y/o acuerdos adoptados por la mayoría remitiendo un escrito en el que dejen consignada su posición.

**Artículo 53.** El Secretario de la Junta de Comisionados podrá participar en las sesiones con voz pero sin voto y será el responsable de hacer el cómputo de las votaciones dando cuenta a la Junta de Comisionados del resultado de dicho cómputo.

Al final de la sesión el Acta elaborada por el Secretario de la Junta de Comisionados será sometida a la aprobación de los Comisionados para ser firmada por los que hayan participado en ella. Si por cualquier razón alguno

de los Comisionados no puede firmar el Acta en el momento, podrá firmarla a posteriori.

Cuando cualquier miembro de la Junta de Comisionados no estuviese de acuerdo con el contenido de la propuesta de acta por considerar que no guarda correspondencia con los acuerdos y resoluciones adoptados y firmados solicitará las modificaciones pertinentes mediante escrito dirigido al Secretario de la Junta de Comisionados.

En los casos en que un/una Comisionad@ no esté de acuerdo con el contenido del acta correspondiente, presentarán por escrito su voto razonado el cual será anexado a dicha acta, si así lo estima conveniente.

Cumplido lo anterior se emitirán copias del Acta para cada Comisionad@, acto seguido el/la President@ declarará clausurada la sesión.

**Artículo 54.** Todas las Resoluciones de Junta de Comisionados serán publicadas en la página WEB de la CRIE.

## **CAPÍTULO VI SESIONES A DISTANCIA**

**Artículo 55.** La Junta de Comisionados de CRIE podrá celebrar Sesiones a Distancia por medios tecnológicos, que aseguren una comunicación integral, simultánea, que comprenda vídeo y/o audio, entre todos sus miembros, de manera tal que se garantice la inmediatez y fidelidad de su participación. En estas sesiones podrá tratarse cualquier tema.

**Artículo 56.** Las Sesiones a Distancia se clasificarán de la siguiente forma:



- a. Sesión de larga duración: que podrá durar todo el día y eventualmente sustituir una sesión presencial.
- b. Sesión de corta duración: que podrá durar de 2 a 3 horas, en la que se tratarán temas puntuales o tomar decisiones de mero trámite.
- c. Sesión de emergencia: que no tendrá tiempo definido y en la que se tratará un tema urgente.

En el caso de las Sesiones a Distancia de larga y de corta duración, las mismas serán convocadas con al menos tres (3) días de anticipación, y en el caso de la sesión de emergencia, la convocatoria se hará con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación. A todas las Sesiones a Distancia le serán aplicables las normas contenidas en el Capítulo II. Quórum y Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Comisionados y Capítulo V. Votación y toma de decisiones del presente Reglamento Interno. En la convocatoria respectiva, el/la President@ de la Junta o el Secretario Ejecutivo deberá informar de los temas a tratar y deberá adjuntar a la misma toda la documentación relativa a los temas, a fin que los Comisionados puedan estudiarla y prepararse para la discusión. La convocatoria contendrá además la fecha y hora propuesta para la celebración de la sesión para que cada Comisionad@ pueda confirmar su participación o manifestar su impedimento y así proceder a la reprogramación de la misma.

Este tipo de sesiones se harán con el objeto de agilizar la discusión y toma de decisiones en el formato tecnológico utilizado y la reducción de costos en el funcionamiento

de la CRIE. La frecuencia de las mismas dependerá de los temas puestos a conocimiento de la CRIE y deban ser resueltos por la Junta de Comisionados. En todas las Sesiones a Distancia se levantará la correspondiente acta.

Una vez tomadas las decisiones sobre los temas concretos para los cuales fueron convocados para la Sesión a Distancia y en base al acta que se haya levantado sobre la discusión llevada a cabo durante la misma, el Secretario Ejecutivo instruirá la preparación de las correspondientes actas y resoluciones, las cuales serán remitidas a todos los participantes vía correo electrónico para su revisión y firma, debiendo devolverlas cada Comisionad@ o debidamente firmadas y escaneadas por la misma vía, en un plazo que no exceda de veinticuatro (24) horas de remitidas las mismas.

## **CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS**

**Artículo 57.** El Acta de la Junta de Comisionados constituye el documento legal histórico de las decisiones de la Junta de Comisionados.

Las Actas de las sesiones serán suscritas por los Comisionados.

De todos los temas tratados en las sesiones se formarán expedientes, que formarán parte del Acta respectiva. Estos expedientes deberán contener la convocatoria, la agenda propuesta, la documentación de respaldo, el acta, los votos de los Comisionados o los documentos en los cuales razonen su voto.

Las Actas se numerarán progresivamente.

**Artículo 58.** El archivo de las Actas y las resoluciones de la Junta de Comisionados, será responsabilidad del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo certificará a las partes interesadas los puntos de Actas de las Sesiones de la Junta de Comisionados, especificando el número de votos con los que se adoptó la decisión y el contenido del acuerdo o resolución.

## **CAPÍTULO VIII CONTENIDO, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 59.** CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones contendrán:

- a. Su número de identificación, así: las Siglas CRIE, luego el número correlativo y finalmente el año de emisión.
- b. El título “La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica”;
- c. La indicación de las disposiciones que sirven de fundamento a la resolución y los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan;
- d. La parte resolutive expresada en Artículos, a continuación de la palabra “RESUELVE”;
- e. La forma de hacerla del conocimiento de los interesados;
- f. Los considerandos y resueltos estarán numerados;
- g. La fecha de entrada en vigencia;
- h. El lugar y fecha de adopción.

- i. Las iniciales de los Comisionados en cada una de sus hojas y la firma de los Comisionados y del secretario en la hoja final en el espacio reservado para tal fin.

**Artículo 60.** Cuando corresponda, las resoluciones de la CRIE serán notificadas a los interesados conforme a lo establecido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. La notificación incluirá además de su texto completo, los anexos si fuera el caso. Cada resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en ella.

## **TÍTULO V GRUPOS DE TRABAJO**

### **CAPÍTULO I GRUPO DE APOYO REGULATORIO**

**Artículo 61.** El Grupo de Apoyo Regulatorio de la CRIE estará conformado por al menos de un representante de cada ente regulador nacional del sector eléctrico de cada país miembro, designado por el/la Comisionad@ respectivo.

La misión fundamental del GAR es asesorar a los Comisionados sobre los aspectos técnicos de la regulación del MER y que la Secretaría Ejecutiva y las Gerencias presenten a su consideración, previa a la discusión en la Junta de Comisionados. El GAR procurará alcanzar un consenso técnico que facilite el proceso de decisión de los temas.

Adicionalmente, el Grupo de Apoyo Regulatorio será un ámbito de intercambio de experiencias, problemas y soluciones implementadas, para colaborar con la armonización entre las diferentes normativas y resolver problemas de índole regulatorio regional, donde ello sea posible, e identi-

ficar y consensuar sobre la necesidad de ajustes a las reglamentaciones o normas.

En este ámbito se analizarán también las propuestas de cambios regulatorios en el MER, con el objeto de prever las adecuaciones necesarias a nivel nacional y evitar incompatibilidades e inconsistencias. Se crea así un ámbito para consensuar prácticas regulatorias, facilitar la implementación de la regulación regional y minimizar los conflictos.

**Artículo 62.** El Grupo de Apoyo Regulatorio se sesionará ordinariamente el primer jueves de cada mes con la Secretaria Ejecutiva y las Gerencias de la CRIE para realizar el seguimiento de los problemas detectados a nivel nacional y regional, y analizar las posibilidades de solución. Adicionalmente, de acuerdo al tema específico a tratar, podrán participar en otros temas que la Junta de Comisionados considere conveniente.

Se reunirá por pedido de la CRIE en reuniones extraordinarias para analizar propuestas específicas de modificaciones a alguna regulación.

**Artículo 63.** El Grupo de Apoyo Regulatorio emitirá un dictamen sobre los temas en que sea consultado. Este dictamen será analizado y considerado por la CRIE, aunque no le impondrá ninguna obligación respecto a sus decisiones.

## **CAPÍTULO II COMISIONES DE TRABAJO**

**Artículo 64.** La Junta de Comisionados podrá constituir Comisiones de Trabajo para el análisis y emisión de dictámenes

en materia de regulación y en apoyo de las funciones de las Gerencias de la CRIE.

La Junta de Comisionados, determinará en cada caso, los lineamientos generales de las tareas a realizar y la fecha límite de entrega de los resultados esperados y la forma de financiamiento de las actividades.

El/la President@ será responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones de estas Comisiones y los resultados serán presentados a la Junta de Comisionados.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 65.** Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Junta de Comisionados de la CRIE.

**Artículo 66:** Este Reglamento sólo podrá ser modificado, adicionado o derogado mediante resolución de la Junta de Comisionados y con el mínimo de votos establecidos en el artículo 52 del presente instrumento.

**Artículo 67.** Se deroga el Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica aprobado por la Resolución CRIE N° 03-2010 de 30 de julio de 2010 y sus modificaciones posteriores, así como toda disposición anterior que sea contraria al presente Reglamento Interno.

**Artículo 68.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE.

Dada en El Salvador, el 12 de noviembre de dos mil catorce.

Blanca Noemí Coto Estrada  
Comisionada CRIE por El Salvador  
Presidenta

Juan Manuel Quesada Espinoza  
Comisionado CRIE por Costa Rica  
Vicepresidente

José David Castillo Sánchez  
Comisionado CRIE por Nicaragua

Edwin Ramón Rodas Solares  
Comisionado CRIE por Guatemala

Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo  
Comisionado CRIE por Panamá

José Isaías Aguilar Palma  
Comisionado CRIE por Honduras

CRIE 